



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 –00532– 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 14 enero 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17-1, 25, 26-1º y 28-1 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales [pág. 5 Doc 3.] y por el domicilio del ejecutado que es en este municipio [pág. 4 Doc 3]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [pág. 13-18 Doc 8] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la [iv] demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 CGP; los documentos adosados como títulos ejecutivos – pagarés, son aptos para tal fin [pág. 11 doc. 6.], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP, y los artículos 621 y 709 del C.Co; no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

Se advierte que si bien es cierto en el titulo valor pagaré señala como valor total la suma de \$16.160.094,00, el mandamiento de pago se librara conforme a las pretensiones de la demanda, por cuanto se tiene que el ejecutado autorizo que el pagare fuera llenado por el ejecutante por el valor del capital, incluida la capitalización de intereses si la hubiere, intereses corrientes y de mora, entre otros conceptos (pág. 11 doc. 6).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Humana de aporte y Credito – Coophumana con nit 900.528.910-1 en contra de José Jesús Castaño Manrique con 7.509.284, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1

	TITULO EJECUTIVO		LIQ. Corriente SOBRE VALR. CAPITAL	INT. EL CAPITAL	LIQ. INT. MORA SOBRE EL VALR. CAPITAL
		VALOR CAPITAL			DESDE HASTA
1	Pagaré [pág. 11 doc. 6.]	\$ 14.822.335,00	\$ 1.323.635=	04-09-2020	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre costas se resolverá en su momento.				

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Se tendrá como autorizados los abogados Johana Escobar Mesa c.c.43.221.665 y T.P. 212.973 del CSJ y a Federico Arana Gómez c.c. 1.152.204.127 y T.P. 338.214 del CSJ; para cumplir con las funciones encomendadas.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.556.261 y T.P. 110.084 del CSJ para que actúe en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

SEXTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este auto. De no cumplir con la

carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.
/Ljrp

Se notifica por estado el 15 enero 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a900762055ea9abc0ddb0aaab657a558e8205002ed148a54ae85b5b5d13f3a

Documento generado en 14/01/2021 09:57:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>